

**RAD. No. 70-001-40-03-002-2021-00398-00.
EJECUTIVO PRENDARIO CON ACCIÓN MIXTA.**

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que en el numeral segundo del proveído de veintitrés (23) de febrero de 2024, se dispuso reconocerle personería jurídica al profesional del derecho que venía actuando en nombre del cedente, sin embargo, verificado el cartulario se otea que en memorial antecedente ese profesional del derecho había renunciado al mandato que se le había conferido; a su turno el nuevo cesionario-ejecutante Sociedad Comercial INVERST S.A.S; otorga poder a una nueva profesional del derecho para que lo represente en esta causa y esta última solicita se disponga la aprehensión del vehículo placas HSL-516.

Sírvase proveer.

Sincelejo, nueve (9) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a corroborar la aceptación de renuncia al mandato que fuere conferido por el ejecutante BANCO BBVA S.A al abogado Leonardo Rafael Movilla Guzman.

Así mismo se dispondrá la corrección del numeral segundo parte resolutive del proveído de veintitrés (23) de febrero de 2024, se tuvo como apoderado judicial de la parte ejecutante cesionaria Sociedad Comercial INVERST S.A.S. Nit 900.978.303-9, al abogado Leonardo Rafael Movilla Guzman.

A su vez se estudiará la solicitud del reconocimiento de personería jurídica conferido por el cesionario-ejecutante Sociedad Comercial INVERST S.A.S., en la profesional del derecho Aleyda Valencia Ortiz, identificada con la cedula 1.143.127.570 de Barranquilla-Atlántico y TP. No. 281.062 del C.S de la J.

Y corroborar si la solicitud de disponer la aprehensión material de automotor placas HSL-516, es procedente.

Finalmente verificar si la sustitución de poder efectuada por el abogado Leonardo Rafael Movilla Guzman, aduciendo ser mandatario del BANCO BBVA S.A., en la profesional del derecho Aleyda Valencia Ortiz, es viable.

ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido a la dirección electrónica del Despacho Judicial el profesional del derecho Leonardo Rafael Movilla Guzmán, comunicó que renunciaba al poder que le había sido conferido por la parte ejecutante BANCO BBVA S.A., acreditando que había comunicado previamente de esa decisión a su poderdante, sin que hasta este estadio procesal la Judicatura haya efectuado algún pronunciamiento.

Posteriormente el BANCO BBVA S.A. presentó documento mediante el cual se allegó una cesión de crédito garantías y privilegios sobre las obligaciones objeto de cobro coercitivo en la litis a favor de la Sociedad Comercial INVERST S.A.S. Nit 900.978.303-9, en se mismo escrito esta última solicitaba se reconociera como su mandatario judicial al profesional del derecho que venía actuando por el cedente.

Consecutivamente en interlocutorio de veintitrés (23) de febrero de 2024, se ordenó admitir Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios verificado por la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A; identificada con NIT No. 860.003.020-1,(cedente) en favor de Sociedad Comercial **INVERST S.A.S**; identificada con NIT 900.595.549-9, (cesionaria) y en su segundo numeral se dispuso reconocerle personería jurídica al profesional LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMÁN, para que prosiguiera actuando en representación de la cesionaria nueva ejecutante **INVERST S.A.S.**

Posteriormente se allego al paginario solicitud deprecada por la Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, Representada Legalmente por José Fernando Soto García, a través de la cual confería poder a una profesional del derecho para que actué en su nombre al interior del sub examine.

Esta última profesional del derecho solicita se disponga la aprehensión material del vehículo de placas HSL-516, y para ello se aporta copia de la Resolución No. 0266 de once (11) de noviembre de 2021, expedida por el Director Instituto Municipal de Transportes y Transito de Corozal IMTRAC, en la que se dispuso ordenar ante el RUNT, la inscripción de la medida de embargo y secuestro del automotor precitado, así como copia del Runt en donde se ve la anotación de embargo emanada de este cartulario.

Finalmente, el señor Leonardo Rafael Movilla Guzmán, aludiendo ser abogado del BANCO BBVA S.A. manifiesta que sustituye el poder en otro profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

La Teoría del Antiprocesalismo.

Necesario es señalar que nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual “La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹”.

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, **“la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”**. (Cursivas y subrayas fuera del texto original).

Y es que, a juicio de la Corte, esta restricción se erige en el principio de legalidad, el cual implica que las partes e intervinientes en un proceso judicial, y en especial el Juez, quien tiene a su cargo la dirección del mismo, deben observar estrictamente las reglas procesales, pues ellas son el “*presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción*”.

En dicha providencia, la Corte es clara al indicar que “no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que *“el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta”*”.

Le conviene a este Operador Judicial, esbozar que la ratificación del poder efectuada en el numeral segundo parte resolutive de la providencia datada veintitrés (23) de febrero de 2024, no era procedente por cuanto para esas calendas el profesional del derecho al que le fue revalidado el mandato había presentado previamente renuncia al poder que le había otorgado el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; habiendo transcurrido con creces entre la presentación de la renuncia y la ratificación el termino consagrado en el inciso 4º, artículo 76 del C.G.P.², por lo que en ese sentido se ordenara la ilegalidad del numeral segundo del precitado auto.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

² La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Teniendo en cuenta que parte ejecutante-cesionario Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, Representada Legalmente por José Fernando Soto García, le otorga poder a una Profesional del Derecho para que lo represente en este proceso, de conformidad con el Inciso 2º, Artículo 74 del Código General del Proceso, se tendrá por tal.

Por otro lado, no se puede acceder a la solicitud de sustitución de poder deprecada por el doctor Leonardo Rafael Movilla Guzmán, quien representó al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en el sub examine en otra profesional del derecho; por cuanto por interlocutorio de veintitrés (23) de febrero de 2024, se admitió la cesión de garantías y privilegios en favor de Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, Representada Legalmente por José Fernando Soto García, es decir que BANCO BBVA S.A., a quien alguna vez representó MOVILLA GUZMAN, no es parte en la Litis.

Finalmente, la nueva Mandataria Judicial de la parte ejecutante-cesionaria Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, pide se disponga la inmovilización material del vehículo HSL-516; ahora bien revisado el cartulario se otea que efectivamente en el numeral tercero parte resolutive del auto de cuatro (4) de octubre de 2021, se dispuso el embargo y secuestro previo del Móvil de propiedad de la parte ejecutada IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL, con las siguientes características: Placas HSL-516, Marca CHEVROLET, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, Tipo de Carrocería HATCHBACK, Modelo 2019, Motor No. JTY003616, Tipo de Servicio PARTICULAR, No. De Serie 9BGKC48T0KG341975, Clase AUTOMOVIL, Capacidad 5 PASAJEROS, Línea ONIX., para lo cual se expidió el oficio No. 789 de veintinueve de octubre de 2021, dirigido al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre "IMTRAC" con el propósito inscribiera dicho embargo y expidiera el certificado de ley correspondiente.

Ahora bien, esta misma solicitud con idénticos anexos ya fue objeto de pronunciamiento por este Juzgado en proveído de nueve (9) de junio de 2023, en el que se dispuso requerir al IMTRAC, con el propósito se enviara el certificado correspondiente, por cuanto es la documentación idónea para que se siga con el curso de la Litis, por lo que se estima estarse a lo resuelto en esa providencia y materializar el requerimiento allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE de Oficio la Ilegalidad del numeral segundo parte resolutive del interlocutorio de veintitrés (23) de febrero de 2024, mediante

las cuales se reconoció personería jurídica a un profesional del derecho, para representar a ejecutante-cesionario Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, Representada Legalmente por José Fernando Soto García, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el proveído de nueve (9) de junio de 2023, en consecuencia Requierase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (IMTRAC), con el claro objetivo envié con destino a este proceso Certificado de Tradición referido al vehículo automotor de placas HSL-516, marca CHEVROLET, línea ONIX, color GRIS MERCURIO METALIZADO, clase de vehículo AUTOMOVIL, número de serie 9BGKC48T0KG341975, número de motor JTY003613, servicio PARTICULAR, de propiedad de la parte ejecutada IVAMA ISABEL GAMARRA VERTEL, identificada con la C.C. No. 64.478.370, en el que conste la inscripción del embargo que fue decretado mediante Auto ejecutivo datado cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que le fue comunicado con Oficio No. 789 del veintinueve (29) de octubre del mismo año, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase a la Abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570, expedida en Barranquilla-Atlántico; y, T. P. No. 281.062 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del ejecutante-cesionario Sociedad Comercial **INVERST S.A.S.**; identificada con NIT 900.595.549-9, Representada Legalmente por José Fernando Soto García, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Niéguese la sustitución del poder deprecada por el Doctor Leonardo Rafael Movilla Guzmán en otra profesional del derecho, con fundamento en que el BANCO BBVA S.A., a quien alguna vez representó MOVILLA GUZMAN, no es parte en la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e258ac4f73a789b9114da1d448d4acd42e3bb2f91d3ad6fa1d6c61d4a0cd55**

Documento generado en 09/05/2024 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>